



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

///Martín, 13 de agosto de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el pedido de sobreseimiento efectuado por el encartado Rodrigo Fernando Caro en la presente causa FSM 34003468/2013/TO1 -Reg. Interno 3815-, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

**RESULTA:**

Que a fs. 4486/4495 Rodrigo Fernando Caro, en ejercicio de su defensa, solicitó se lo desvincule de esta causa dictando su sobreseimiento (conf. arts. 36 del C.P.P.F.; 1, 5, 16, 18, 31, 75 inc. 22, 121 y 122 de la C.N.; 8.1, 8.2 h), 9, 23 y 25.1 de la C.A.D.H.; 14 .1 del P.I.D.C.P.; 182 y 185 de la C. Pcial.; 18, 44, 45 y 48 de la ley 13.661 y 1 de la ley 14.442, ambas de la provincia de Buenos Aires; e informe 72/17 de la C.I.D.H.).

Para sostener ello, indicó en primer término, que: "...se aplique la normativa de acuerdo con lo previsto en las leyes sancionadas a los efectos de los casos formalizados en contra de un funcionario o magistrado sujeto a juicio a político; y, sobre la base del obstáculo fundado en privilegio constitucional pues he sido absuelto en uno de tal entidad, haciendo efectiva la garantía del debido proceso se me desvincule dictando mi sobreseimiento (conf. art. 36, del C.P .P.F.)...".





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

A continuación sostuvo que: "...la continuidad de este proceso a mi respecto genera agravios de naturaleza federal porque la Provincia no ha delegado en las autoridades nacionales la designación y remoción de sus jueces y fiscales; en el particular, la provincia de Buenos Aires ha realizado mi juicio político, cuyo objeto del proceso fue esta causa allí denominada "Unicenter" con directa referencia al número 34003468/2013 que corresponde al de autos y a todas sus circunstancias materia de imputación (ver fs. 833/893 y sentencia del expediente S.J. 219/12 "Caro, Rodrigo Fernando, Fiscal Adjunto de la Fiscalía General de San Isidro c/ Saín, Marcelo Fabián - Denuncia"), con un veredicto absolutorio dictado el 21/08/2019; por ello, para el cese de dicho agravio al federalismo como forma de organización del país corresponde dar por concluido el trámite a mi respecto dictando mi sobreseimiento (rigen los arts. 5 y 122 de la C.N., 182 de la C.Pcial. y 48 de la ley 13.661)...".

Luego, agregó que: "... cierto es que la denegación de justicia mediante interlocutorios de la etapa intermedia no implican una sentencia definitiva; sin embargo, en los términos del art. 14 de la ley 48 resultan equiparables a tal, ya que la imposición de asistir a un juicio oral y público a un agente fiscal de la provincia de Buenos Aires absuelto en juicio político, dadas las consecuencias jurídicas que imponen -impulsando mediante el





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

ejercicio de la acción, contra la objetividad en favor de la legalidad que impone el art. 120 de la C.N., asistir a una suerte de segundo juicio político ante una autoridad no legitimada para ello violando obstáculos constitucionales-, frustra de modo definitivo, pues no hay otra oportunidad procesal para tratarlo. derechos de naturaleza federal adquiridos en favor de la función a partir de la sentencia absolutoria pasada en autoridad de cosa juzgada dictada el 21 de agosto de 2019 sobre la base del juzgamiento de los mismos hechos objeto de autos...”.

Por otro lado, después de citar la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, dijo que: “...el Derecho invocado admite conceder con debida fundamentación que en el particular no debo asistir a un nuevo juicio; porque actuar en contrario imponiendo la asistencia al debate para defenderse de una acusación reclama un marco legal que valide a exigirlo; y si en el ejercicio de la defensa se alega que no se han configurado los requisitos que lo habilitan, el rechazo por cuestiones formales sin abordar el fondo del planteo ipso facto implica negar de manera indebida el derecho que se invoca justamente para no asistir a juicio; si se me obliga asistir al mismo cuando no hacerlo es el núcleo del pedido sin tratar a este último: el gravamen es irreparable; desde tal evidencia pido que se aborde la cuestión...”.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Resaltó que: "... el thema decidendum vincula normativa de la constitución nacional y legal a ,propósito de la interpretación de normas de rango constitucional, y la decisión en los hechos ha sido contraria a la pretensión que aquí se funda en ellas, pues la misma reside en advertir la vigencia de un obstáculo constitucional que impone desvincularme del proceso....".

Agregó que: "...la redacción del Código Procesal Penal Federal, en el art. 36, contempla expresamente la situación en trato; su redacción legal, ,dice: "Obstáculos fundados en privilegio constitucional. En los casos en que el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL decida formalizar la investigación preparatoria en contra de un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero', remoción o juicio político, se debe proceder de conformidad con lo previsto en las leyes sancionadas a tales efectos...".

Para fundar su posición citó el fallo plenario nro. 15, dictado por la Cámara Federal de Casación Penal, el 28/05/2024.

Subrayó sobre este punto que: "...A partir de estas consideraciones armonizando la legislación procesal con el art. 31 de la C. N., que fija la supremacía constitucional; dado que todos los tribunales de justicia son los encargados de asegurar la jerarquía normativa prevista en el





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

citado artículo, en virtud de que en Argentina rige un sistema difuso de control de constitucionalidad, en el particular corresponde aplicar el art. 36 del C.P.P.F., en tanto otorga vigencia a la garantía del debido proceso anclada en la existencia de un obstáculo fundado en privilegio constitucional...”.

Sostuvo que: “...la Provincia no ha delegado en las autoridades nacionales la designación y remoción de sus jueces y fiscales, al respecto la Constitución Nacional en el art. 5, establece que: "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones...”.

Luego de analizar la normativa aplicable al caso, dijo que: “... un Tribunal de Justicia se ha pronunciado, y en una dimensión de crítica valorativa sobre la consolidación jurídica que propicia la redacción del art. 36 del Código Procesal Penal Federal es posible afirmar, en una evaluación positiva de su sanción, que la remisión a las respectivas normas que regulan el proceso de remoción o desafuero así como la intervención de un órgano de conformación plural resguarda la decisión final





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

tanto, de sospechas sobre pretensiones corporativas de una propia rama de Gobierno como de otras, orientadas por presiones de distinta índole a quitar del caso con intereses discrecionales al funcionario que no se quiere en el ejercicio de un cargo -en este orden, también se dijo que si se adopta el criterio que permite que los jueces sean enjuiciados y condenados antes de su remoción, la estabilidad funcional de los magistrados podría perjudicarse, ante la posible multiplicidad de denuncias a que se verían expuestos como consecuencia de su actividad pública (Cfr. SAGÜÉS, Néstor P., Elementos de derecho constitucional, Astrea, Bs. As., 1999, p. 696; y agrego: o bien por la vía inescrupulosa de denuncias falsas, inspiradas por motivaciones personales o políticas, trayendo así, sin modificar el sentido de su posición, algunas de las palabras del dictamen del Procurador General emitido en el caso "Dubois", L.L., t. 1997-B, p.649); en ambos extremos, la fórmula del novel código federal luce como aquella que mejor resguarda frente a la sociedad el equilibrio constitucional del sistema federal con división de poderes...”.

En cuanto a las disposiciones de la ley 25.320, señaló que: “...la contradicción con el federalismo que genera intentar completar el vacío de su redacción incluyendo a funcionarios provinciales; tal como lo ha notado doctrina dedicada al estudio del tópico, señalando : "En primer término, la





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

norma alude a jueces nacionales, provinciales o pertenecientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (que son los que pueden iniciar la investigación penal), pero no se sabe si luego refiere a la inmunidad que ostentan solo los magistrados nacionales o si la intención del legislador fue incluir también a los provinciales. Esta duda se genera a partir de que el precepto no hace distinciones. Creemos que este es un error de técnica en el que se ha incurrido, porque resultaría inadmisibles admitir que la ley pretendiera regular el régimen de inmunidades provinciales, siendo que esta cuestión ha sido reservada al sistema constitucional y, en su caso, procesal de cada provincia". Con cita en nota a pie: "Cfr. arts. 5º, 123, 126 y 75, inc. 12, Const. Nacional" (en, SANTIAGO (h.), Alfonso, Director, La responsabilidad judicial y sus dimensiones, Tomo 2, Otras dimensiones, PETRILLO DE TORCIVÍA, Paola M., Los magistrados frente a la responsabilidad penal, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., 2006, p.231)...”.

Observó que: “...la comprensión jurídica de la sistemática en trato impone interpretar que el juicio político es un antejudio y sin la remoción a través del mismo no está habilitada la potestad de juzgar en una causa penal. En este sentido la Corte ha dicho: "Constituye un requisito indispensable para someter a un magistrado a la jurisdicción de los tribunales





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

ordinarios, en procesos civiles o penales que se le sigan por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, su previa destitución mediante el juicio político regulado en los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional o el cese de sus funciones por cualquier otra causa." (Fallos, 317:365)...”.

Recordó que: “...he sido reintegrado a la función por el Tribunal Constitucionalmente establecido en la provincia de Buenos Aires en ejercicio de competencias no delegadas al Gobierno de la Nación; y las exigencias propias del cargo que me corresponde ponen en evidencia que procuro honrar la actividad y ello ha dificultado mi presencia en estos Estrados donde ejerzo -como siempre lo he hecho- mi defensa para expresar el Derecho que me ampara en el ejercicio de la misma; se trata de las obligaciones de un servicio de justicia en un contexto de serias dificultades por la situación de público y notorio relativo a los recursos existentes y la cantidad de casos para abordar. En este esquema de la realidad y de la comprensión jurídica en este escrito expuesta surge que, pretender mi asistencia a un debate ignorando los esfuerzos aplicados en mis presentaciones en esta causa para la vigencia del orden público, por un lado muestra que esto no ha sido causado por la propia actividad y, por el otro ocasiona un gravamen personal, concreto y actual desde dos enfoques jurídicos; desde una dimensión centrada, en el principio de







## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

dignidad viola el debido proceso como derecho humano y garantía fundamental del individuo (conf. art. 18 de la C. N.); Y, desde aquella centrada en, el rol como Miembro del Ministerio Público interfiere y afecta indebida y perjudicialmente la prerrogativa funcional como agente fiscal de la provincia de Buenos Aires que 'pro curo resguardar en cumplimiento de un imperativo legal de la función (conf. art. 1, de la ley del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires, nro. 14.442)...”.

Para concluir dijo que: “...las normas federales constitutivas del debido proceso demuestran una relación directa e inmediata entre las que consagran la organización federal del país y las invocadas para consolidar la evidencia de que la provincia de Buenos Aires no ha delegado en la Nación el nombramiento ni la destitución de los miembros del Ministerio Público y del Poder Judicial; y, así, habiendo sido absuelto en un juicio político iniciado por la existencia de esta causa penal y cuyo objeto del proceso, valga la redundancia, fue esta' misma causa penal, la imposición de que asista a un debate en esta causa penal aun cuando ejerzo la función de agente fiscal es contraria al derecho invocado con fundamento en aquéllas...”.

**II.** Seguidamente, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, como así también a la parte querellante.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

En primer término, a fs. 4500/4501 el doctor Angelini - querellante-, sostuvo que: "...según mi perspectiva; Rodrigo CARO se presenta una vez más introduciendo acciones dilatorias que, por cierto, ya han servido para entorpecer el desarrollo del juicio y sus fines. Porque mediante una acción análoga a la que ahora interpone, logró constituir un factor fundamental para retrasar años el inicio del debate con perjuicio procesal concreto, generando espacio para que se produzcan una serie de circunstancias que han afectado sensiblemente, en forma negativa, a la fuente de prueba, y a la actuación de esta parte; tal como anticipé que acaecería, con gran acierto, hace más de tres años ...".

Agregó la querella, que: "...la acción dilatoria que intenta de nuevo el imputado CARO, ya tuvo adecuado tratamiento y, en sustancia, fue definitivamente resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sellando la suerte del planteo, y ya nada cabe agregar...".

Por otro lado, luego de analizar cuestiones relativas al proceso en cuestión, señaló que: "... en lo tocante a las nuevas disposiciones legales que trae a colación CARO, su interpretación es forzada y no se deriva de una correcta hermenéutica, porque el artículo 36 CPPF al que hace referencia no admite que el juzgamiento de acciones delictivas que caigan bajo la competencia federal dependa de que el agente haya sido destituido por un





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

jurado provincial según el procedimiento establecido por la ley local 13661. Es más, en el caso, la sustanciación de ese procedimiento está incluso ofrecido como prueba, y por ende deberá ser sometido al juicio crítico según las reglas probatorias, no pudiendo erigirse, entonces, en una especie de motivo de prejudicialidad...”.

Observó además que: “...a todo evento, podría afirmarse que el enjuiciamiento provincial de mención interfirió, al menos sin razonabilidad, en el normal desarrollo del proceso federal: una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a partir de la ley de fueros 25320, debió concluir en que aquel no podría haberse desarrollado válidamente sin aguardar la sustanciación del juicio penal, a cuya dilación, como señalé, propició y sigue propiciando precisamente el imputado Rodrigo CARO, con perjuicio concreto ya producido en esta causa. El art. 36 cit. no modifica el art. 1 de la ley de fueros aludida, sino que remite a él.”.

Finalmente dijo que: “...el argumento traído por el imputado CARO resulta espurio porque pretende una interpretación según la cual subordina equivocadamente la acción penal pública en materia federal a la decisión de un tribunal provincial no jurisdiccional, extremo que a su vez afianzaría un sistema de impunidad...”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

En base a sus argumentos, solicitó rechace in limine, con expresa imposición de costas, la petición del imputado CARO.

A su turno, el señor Fiscal General doctor Codesido a fs. 4505/4508, luego de circunscribir su dictamen y de analizar cuestiones relativas al proceso en cuestión, señaló que: "... Es sabido que las inmunidades no se encuentran previstas en beneficio de la persona, sino de la actividad funcional que desempeñan los sujetos aforados (Fallos: 252:184; 308:2091; 327:4376; 341:235, entre muchos otros). En concordancia con esto, como afirmó recientemente la Corte Suprema, su alcance está regido por las normas que las establecen y regulan el contenido la actividad funcional (Fallos: 341:235). En un país organizado bajo los principios del federalismo, esto significa que un planteo como el del doctor Caro debe resolverse tanto a la luz de la Constitución Nacional como de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (artículos 1, 5, 31, 121, 122 y 123 de la CN). No es un camino novedoso, sino el recorrido en casos análogos: el de los funcionarios provinciales juzgados por las autoridades federales (CFCP, Sala II, "Hooft, Pedro s/recurso de casación", reg. n.º 18791, sentencia del 23 de junio de 2011 y "Rivas, Olijela del Valle s/recurso de casación", reg. 19996, sentencia del 31 de mayo de 2012)...".





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Observó, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “... sostuvo: «las inmunidades y privilegios con que las provincias, [...] en ejercicio de la facultad concedida en los artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional (hoy 121 y 122), rodean a sus gobernadores, legisladores y jueces, no son de carácter protector o tuitivo de las personas, sino inspirados en la independencia de los poderes y en la autonomía de aquellas». Así pues, el Gobierno Federal «no podría predeterminar a las provincias el número, calidad y alcance de fueros y funcionarios aforados en cada una de ellas según sus necesidades, tradiciones y su soberana voluntad [...], siempre dentro de los principios enunciados por el artículo 5º de la CN» (Fallos: 169:76)...”.

Agregó el señor Fiscal que: “...creo que tiene razón el doctor Caro cuando afirma que el nombramiento, la remoción y las inmunidades de los funcionarios provinciales constituye una materia no delegada por las provincias a la Nación (artículos 5, 121, 122 y 123 de la CN). Sin embargo, me inclino a pensar de distinto modo respecto a su alegación de contar con una inmunidad de proceso...”.

Explicó las reglas de la Constitución provincial pertinentes – evocadas por el presentante y dijo que: “... no advierto en su letra ni creo pueda inferirse de ellas una inmunidad de proceso. Perspectiva compartida





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

por la jurisprudencia en un caso análogo (juez bonaerense investigado por la justicia federal). Al respecto, como sostuvo el juez Yacobucci, las disposiciones bonaerenses no impiden que «el proceso ante la jurisdicción federal pueda iniciarse y desenvolverse hasta que el [magistrado] sea desaforado [...]. En todo caso, eso será necesario en el supuesto de que el progreso de la investigación reclame alguna medida que haga ineludible la sujeción del magistrado a esta instancia judicial mediante coerción» (CFCP, Sala II, “Hooft, Pedro s/recurso de casación”, reg. n.º 18791, sentencia del 23 de junio de 2011. Voto del juez Yacobucci al que adhirió el juez Madueño)....”.

Subrayó el Sr. Fiscal que: “... de la misma manera, se declaró que, «por estricta aplicación del principio de igualdad ante la ley y con ajuste al mandato derivado de la soberanía popular, la inmunidad tiene alcance exclusivo en relación a la libertad de la persona involucrada (CFCP, Sala II, “Rivas, Olijela del Valle s/recurso de casación”, reg. 19996, sentencia del 31 de mayo de 2012, voto de los jueces Slokar y Ledesma). Tal es el alcance que puede reconocérseles a las inmunidades como excepción funcional al principio de igualdad. Ellas deben interpretarse en función de su finalidad (protección de la actividad funcional y no del individuo) y necesidad. Y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

siempre de manera restrictiva (SCJSF, Fallos: 315:178, sentencia del 22 de febrero de 2022, voto en disidencia del juez Erbetta)...”.

Los principios señalados, a su modo de ver, impiden acoger favorablemente la solicitud efectuado por el encartado Caro.

Luego adunó que: “... si el tribunal no compartiera el criterio expuesto y sí la tesis del peticionario, considero que una inmunidad de proceso no podría ser reconocida por las autoridades del Gobierno Federal...”.

Sostuvo para ello que: “...el ejercicio de los poderes no delegados por las provincias debe respetar el principio republicano y los derechos y garantías fijados en la Constitución Nacional. En este sentido, se sostuvo que «el Estado federal [...] no estaría obligado a reconocer y garantizar en el orden federal una inmunidad establecida por la constitución provincial cuyo alcance constituyese una infracción al principio de igualdad inherente a la idea republicana [...]. La soberanía de una provincia [...] no comprende la autoridad para crear fueros personales incompatibles con el principio republicano; [...] tampoco tienen autoridad para establecer y oponer a los poderes federales inmunidades de sus funcionarios con un alcance mayor a las que reconoce la Constitución Nacional respecto de los





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

funcionarios de la Nación (CFCP, Sala II, “Hooft, Pedro s/recurso de casación”, reg. n.º 18791, sentencia del 23 de junio de 2011)...”.

Señaló que: “...a propósito de las inmunidades parlamentarias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo: «bajo ninguna circunstancia, la inmunidad parlamentaria puede transformarse en un mecanismo de impunidad, cuestión que, de suceder, erosionaría el Estado de derecho y sería contrario a la igualdad ante la ley» (Caso Barbosa de Suoza y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de septiembre de 2021, párr. 100)...”.

Resaltó que: “...estos lineamientos me persuaden de que, si pudiera inferirse una inmunidad de proceso del derecho público local, no podría ser esgrimida ante las autoridades federales. Aceptar la tesis del acusado implicaría, mientras no sea desaforado por otro motivo o pierda su inmunidad por otra causa (renuncia o jubilación), un diferimiento sine die de la investigación de los hechos atribuidos en este proceso. Esto implicaría un trato diferencial sin un motivo racional que lo justifique –como el funcional que inspira a todas las inmunidades, ya que no observa cómo este proceso comprometería de un modo trascendente su labor de magistrado– tanto frente a los particulares como frente a otros funcionarios cuyo juzgamiento se encuentra expresamente previsto (artículo 16 de la CN y ley 25.320)...”.







## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Por estas razones, a su criterio, tampoco puede prosperar el planteo.

Por otro lado, en relación a las objeciones en torno a la aplicación de la ley 25.320, dijo que ellas no se advierten sustanciales.

Refirió en este punto que: “... más allá de que el artículo 1° de la ley estipula el procedimiento que en estos casos deben aplicar los jueces federales y sin distinguir entre funcionarios nacionales y provinciales –regla cuya inconstitucionalidad no se promovió tampoco–, lo cierto es que el contenido de la regulación se ajusta a los principios delineados en la jurisprudencia recordada...”.

Por último, en relación a la imposibilidad de juzgamiento que generaría la absolución del juicio político en virtud de la cosa juzgada, recordó que: “... la distinta naturaleza y objetivos de los procedimientos de destitución de magistrados y el proceso penal se examinó extensamente en el precedente publicado en Fallos: 336:381 (previamente, en igual sentido, CFCP, Sala II, “Hooft, Pedro s/recurso de casación”, reg. n.º 15506, sentencia del 15 de noviembre de 2009). La Corte Suprema –compartiendo el dictamen del Procurador General– desestimó una tesis como la que se plantea aquí. Muy sintéticamente, sostuvo que el juicio político es la «clase de procedimientos que las constituciones locales establecen [...] para





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

ventilar en ellos la pretensión de separar a un magistrado de su cargo. Los procedimientos de esta clase no establecen fueros especiales destinados a ejercer la acción penal común contra personas que ocupan posiciones privilegiadas. Antes bien, ellos son mecanismos jurídicos previstos para evaluar la permanencia de un magistrado en su puesto y decidir, en su caso, su separación». Luego se añadió: «el hecho obvio de que una conclusión opuesta llevaría al absurdo de prohibir todo proceso penal por los hechos por los que se removió a un funcionario de su cargo debería ser suficiente para notar el error en el argumento planteado»...”

Finalizó en que: “... La doctrina que fluye de este precedente – el que no ha sido ponderado por el peticionario–, en mi opinión, impiden que prosperen sus objeciones también en este aspecto. Dicho brevemente, en virtud de su diversa naturaleza, el resultado del juicio político no obsta el enjuiciamiento en este proceso mediante los principios de la cosa juzgada y ne bis in idem...”.

Por esas razones, dictaminó que la solicitud efectuada por Caro, no puede recibir favorable acogida..

**III.** Por último y a fin de garantizar el contradictorio, de lo dictaminado por la fiscalía y la parte querellante, se corrió traslado al encartado Caro.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Quien a fs. 4511/4519 argumentó en primer término que: “...ninguno de los acusadores público y privado ha realizado una respuesta conforme a las exigencias del debido proceso. El señor Fiscal General ha presentado argumentos: a) sin hacerse cargo de valorar la sistemática constitucional y normativa propuesta en el ejercicio de esta Defensa; b) omite toda expresión sobre la redacción del novel C.P.P.F.; c) descarta , que se invoca una inmunidad funcional sin un fundamento incluso en contrario de jurisprudencia que él cita; d) tampoco asume lo dicho en relación a la vigencia y aplicación del nuevo texto legal en resguardo del principio de igualdad; e) cita jurisprudencia afirmando que resultaría determinante para la conclusión pero su lectura muestra que no se trató, en aquellos precedentes, de una situación análoga a la de esta Defensa, por tal razón, en rigor, no implican un aval a sus argumentos...”.

Agregó que la parte querellante: “...descalifica el ejercicio de la Defensa sosteniendo que resulta actividad procesal dilatoria. Según la indebida consideración de la parte querellante invocar el Derecho es una manera de perjudicarlo y esto no puede ser admitido desde la valoración jurídica porque el derecho de defensa es una garantía constitucional que consagra el art. 18 de la C.N....”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Sentado ello, se ocupó de replicar los argumentos jurídicos expuestos por los acusadores en sus vistas.

Por lo demás, se mantuvo en su postura inicial, reiteró los argumentos de su pretensión e insistió con que se disponga su sobreseimiento para estas actuaciones.

**Y CONSIDERANDO:**

**La señora jueza Nada Flores Vega dijo:**

Llegado el momento de resolver, coincido con la postura desarrollada por la parte querellante como la del Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal en su esclarecedor dictamen, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

La primera cuestión que reintroduce el Dr. Caro no es novedosa en este expediente. Insiste en que al haber sido absuelto en el jury de enjuiciamiento provincial, debe ser sobreseído en este ámbito penal federal

Toda vez que esta cuestión ha sido resuelta de manera negativa por este tribunal con fecha 23 de marzo de 2021, decisión que accedió al control de la instancia casatoria con suerte adversa, entiendo que estamos frente a un planteo dilatorio y que tiene por fin evitar el curso natural del proceso que es la realización del juicio oral.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

En efecto, a pocos días del comienzo del debate vuelve a formalizar el pedido, pese a que ya en la audiencia de la Ac. 1/12 celebrada el día 6 de noviembre de 2023 la parte fue informada de que esa pretensión debía canalizarse ante el tribunal en pleno. Sin embargo recién varios meses después y sin aportar mayores fundamentos, efectúa la presentación en casi idénticos términos a las precedentes (tanto en primera como en esta instancia de juicio).

De más está recordar la diferencia de alcance que tienen uno y otro trámite. En el jury de enjuiciamiento se lo absolvió por duda respecto del juicio técnico de responsabilidad política, pero de ninguna manera se analizó la eventual configuración de delitos federales a su respecto. Ello es la materia del juicio que está por comenzar. Mal podía darle ese alcance el jurado de enjuiciamiento provincial ya que carece de jurisdicción penal federal.

Coincido con el Sr. Fiscal General en cuanto sostuvo que “aceptar la tesis del acusado implicaría, mientras no sea desaforado por otro motivo o pierda su inmunidad por otra causa (renuncia o jubilación), un diferimiento sine die de la investigación de los hechos atribuidos en este proceso. Esto implicaría un trato diferencial sin un motivo racional que lo justifique –como el funcional que inspira a todas las inmunidades, ya que no





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

observa cómo este proceso comprometería de un modo trascendente su labor de magistrado— tanto frente a los particulares como frente a otros funcionarios cuyo juzgamiento se encuentra expresamente previsto (artículo 16 de la CN y ley 25.320)”.

A ello agregó –en fundamentos que comparto y hago míos- que “.. el ejercicio de los poderes no delegados por las provincias debe respetar el principio republicano y los derechos y garantías fijados en la Constitución Nacional. En este sentido, se sostuvo que «el Estado federal [...] no estaría obligado a reconocer y garantizar en el orden federal una inmunidad establecida por la constitución provincial cuyo alcance constituyese una infracción al principio de igualdad inherente a la idea republicana [...]. La soberanía de una provincia [...] no comprende la autoridad para crear fueros personales incompatibles con el principio republicano; [...] tampoco tienen autoridad para establecer y oponer a los poderes federales inmunidades de sus funcionarios con un alcance mayor a las que reconoce la Constitución Nacional respecto de los funcionarios de la Nación (CFCP, Sala II, “Hooft, Pedro s/recurso de casación”, reg. n.º 18791, sentencia del 23 de junio de 2011).

Por otro lado, cabe señalar que, a propósito de las inmunidades parlamentarias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo: «bajo





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

ninguna circunstancia, la inmunidad parlamentaria puede transformarse en un mecanismo de impunidad, cuestión que, de suceder, erosionaría el Estado de derecho y sería contrario a la igualdad ante la ley» (Caso Barbosa de Suoza y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de septiembre de 2021, párr. 1”.

En cuanto a la pretendida existencia de un ne bis in idem, debo agregar que la defensa no ha fundado siquiera mínimamente la configuración en el caso de las tres identidades que gobiernan su aplicación, a saber: identidad de persona perseguida (eadem persona), identidad del objeto de la persecución (eadem res) e identidad de la causa de la persecución (eadem causa pretendi). Especialmente en relación con la última de las señaladas -identidad de causa de persecución, caracterizada como la particular pretensión punitiva que se hace valer mediante la persecución penal en relación con la naturaleza de la jurisdicción del primer juez y su competencia material- es evidente que ello no se configura en el caso. Se trata, como claramente señala Maier, de los casos en que la primera persecución, o una de ellas, no ha podido arribar a una decisión de mérito o no ha podido examinar la imputación objeto de ambos procesos, desde todos los puntos de vista jurídicos penales que merece.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

La diferencia sustancial señalada impide que se hable de un doble juzgamiento por los mismos hechos.

No advierto los motivos legales y constitucionales que convencen al presentante de que está por encima de la justicia federal. Confunde, a mi entender, inmunidad de arresto, con impunidad.

Tuvo oportunidad de afirmar el tribunal casatorio que: “Es claro, pues, de la jurisprudencia de los casos citados, que el art. 121 C.N. impone a los jueces del Poder Judicial de la Nación reconocer las inmunidades concedidas por una constitución provincial en el marco de ejercicio de facultades no delegadas (arts. 121 y 122 C.N.), sólo con el alcance y en la medida en que esas inmunidades se ajusten al principio republicano y a los principios derechos y garantías de la Constitución Nacional (arts. 5 y 123 C.N.), y no constituyan un privilegio incompatible con la igualdad (arts. 8, y 16 C.N.). Esto consulta la finalidad que se asigna al diseño constitucional federal, en cuanto se interpreta que ese diseño federal ‘Resolvía por medio de todos y cada uno de sus preceptos las cuestiones que antes habían sido motivo de lucha entre las Provincias o grupos de Provincias, suprimiendo las desigualdades entre ellas e imponiéndoles a todas por igual los mismos deberes respecto del gobierno de la Nación, así como les reconocía los mismos derechos’ (GONZÁLEZ,







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Joaquín V., “Manual de la Constitución Argentina”, 16ª edic., Manuel Estrada y Cia. Buenos Aires, sin fecha, p. 60, nro. 59).”

En ese sentido, reafirmo que -por estricta aplicación del principio de igualdad ante la ley y con ajuste al mandato derivado de la soberanía popular- la inmunidad tiene alcance exclusivo en relación a la libertad de la persona involucrada, por ello es inmunidad de arresto y no inmunidad de proceso para no lesionar el artículo 16 constitucional (en ese sentido cfr. CFCP, Sala II, causa Causa n° 13.675 -SALA II- “Rivas, Olijela del Valle s/ recurso de casación”, rta. el 31/5/12).

En cuanto a la invocación del Informe 72/17 de la CIDH ha de estarse a lo dicho en la resolución de fecha 23 de marzo de 2021 ya citada.

Finalmente cabe señalar que invocó el Dr. Caro lo establecido en el art. 36 del Código Procesal Penal Federal. Dicha norma no se encuentra a la fecha vigente en esta jurisdicción por lo que ha de estarse a lo dispuesto por la ley 25.320. Sin perjuicio de ello, coincido con lo manifestado por el querellante en cuanto a que la norma no vigente remite justamente a la misma normativa que se ha tenido en cuenta en esta causa.

En ese sentido expido mi voto.

**Los señores jueces Walter Antonio Venditti y Esteban**

**Carlos Rodríguez Eggers dijeron:**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Que adhieren al voto que antecede por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

Por todo ello, y de conformidad con la normativa legal vigente, el Tribunal **RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al pedido de sobreseimiento efectuado por Rodrigo Fernando Caro, en ejercicio de su defensa en causa propia (art. 361 del CPPN “a contrario sensu).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Acordada 15/2013 CSJN).

Ante mí:

En la misma fecha se notificó electrónicamente. Conste.-

